Proceso: PERTENENCIA
Radicado: 2022-124
Demandante: NANCY MARINA GONZALEZ y OTRAS
Demandados: LORENZO AMBUILA y OTROS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO SUSTANCIACION No. 233

Guachené, Cauca, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para resolver sobre su admisión se encuentra a despacho la demanda **DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR EL MODO DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, promovida por intermedio de apoderada judicial por las señoras **NANCY MARINA GONZALEZ, EMERITA GONZALEZ DE GONZALEZ y MELIDA GIONZALEZ,** en contra del señor **LORENZO AMBUILA y OTROS,** para tal fin, se procede a su control de admisibilidad, previas las siguientes, carecen

CONSIDERACIONES:

OBSERVADA la anterior demanda, se advierte ostenta las siguientes irregularidades,

1.- En clara contravención a lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y acorde con el certificado de tradición aportado al proceso, se está dejando de demandar a una persona que es titular de derechos reales de dominio sobre el predio objeto de la litis, y que aparece inscrita en la anotación No. 1. Debiendo para ello, indicarse expresamente el nombre de esta persona, a efecto de integrar debidamente el contradictorio. Así mismo, se deberá indicar su domicilio a efecto de surtir las notificaciones judiciales o en su defecto, que otra clase de notificaciones se deberán surtir con dicho extremo procesal.

Consecuente con lo anterior, si la pretensión se ratifica en la exclusión del extremo procesal del señor LAURENCIO AMBUILA, se deberá llegar la Escritura Publica No. 86 del 8 de mayo de 1956 de la Notaria de Caloto, a fin de poder establecer si el citado, es o no titular de un derecho real de dominio sobre el bien objeto a usucapir.

2.- En el acápite de "NOTIFICACIONES" de la demanda, no se indicó el domicilio y/o dirección en donde se deben surtir las notificaciones judiciales a las partes demandantes (nomenclatura, barrio, vereda, correo electrónico, etcétera). Numeral 2 del artículo 82 Código General del Proceso.

Por lo anterior la demanda deberá ajustarse a derecho, teniendo en cuenta lo manifestado en precedencia, y en consecuencia se inadmitirá, conforme a lo preceptuado en el Inc. 2 del numeral 7 del art. 90 del Código General del Proceso, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Advirtiendo a la parte demandante que cuenta con cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la profesional del derecho Dra. **KELLY TATIANA LIZCANO ZAPATA,** abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.062.297.250 de Santander de Quilichao - Cauca, portadora de la T.P. No. 316.780 del C.S. de la J, para que actué como apoderada judicial de las partes demandantes en el presente asunto, en los términos y para los efectos a que se refiere se refieren los memoriales poderes otorgados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GÁLVEZ
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de645b371c6d7d3096a9351bbb50b42ebe17ff1ec80651e6c7ef5fbe65bb3c8b**
Documento generado en 22/08/2022 04:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica